



TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Exptes. núm.: 2011/0000 y 2011/0000

Liquidación núm.: 0.000.000 y 0.000.000

Núm. Registro de entrada: 000.000/2012 y 00.000/2013

Núm. Reclamación económico-administrativa: 306 y 307/2012

Málaga, a 3 de abril de 2013

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D^a.**, con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio a efectos de notificaciones en calle, de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición seguido frente a las resoluciones dictadas acordando liquidar tasas en concepto de ocupación de hecho de la vía pública, en los expedientes núm. 2011/0000 y 2011/0000, se propone la adopción de la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico-administrativa, con fecha 6 de octubre de 2011 se levantó acta de inspección de la instalación comercial sita en calle, de Málaga, poniendo de manifiesto que se ocupaban 67 metros cuadrados de la vía pública con un toldo rígido adosado a fachada y anclaje al pavimento, y otros 67 metros cuadrados con mesas y sillas, sin contar con autorización para ello, acta con la que se iniciaron los expedientes de Vía Pública núm. 2011/0000 y 2011/0000, que terminaron con sendas Resoluciones de la Directora General de Promoción Empresarial y del Empleo, de 14 de octubre de 2011, por medio de las cuales se practicaban liquidaciones de la Tasa por ocupación de hecho de la vía pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Municipal núm. 10 vigente al tiempo de la ocupación, por los importes y conceptos que figuran en el expediente, todo ello con referencia a un solo cuatrimestre del año, concretamente el tercero.

SEGUNDO.- A estas resoluciones se opuso la interesada interponiendo, el 26 de noviembre de 2011, recurso de reposición que, en virtud de informe del Área de Comercio que consta en el expediente recibido, se desestimó, confirmando las liquidaciones practicadas en los expedientes citados, todo lo cual tuvo lugar mediante Resolución de 21 de febrero de 2012.

TERCERO.- La presente reclamación económico-administrativa se ha interpuesto frente a la anterior resolución, el día 16 de abril de 2012, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.



CUARTO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento general, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamante está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del procedimiento general en función de su cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- La pretensión de la reclamante consiste en que se anulen las liquidaciones practicadas, reiterando las alegaciones ya realizadas en el recurso de reposición sobre la nulidad de los procedimientos y de la resolución impugnados, su condición de sujeto pasivo de la tasa y el prorrateo de la misma.

Consta en el expediente administrativo, y de él tiene total conocimiento la reclamante, acta de inspección formulada por el inspector de Vía Pública con número de identificación 0.000, en la que consta que el establecimiento denominado, sito en calle de esta Ciudad, ocupaba 67 metros cuadrados con mesas y sillas y otros 67 metros cuadrados con un toldo rígido sin contar con autorización, a las 20:16 horas del día 6 de octubre de 2011, siendo este un elemento de prueba que no ha sido objeto de contradicción por la reclamante, como exige el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que no resulta desvirtuado por las afirmaciones de aquélla.

TERCERO.- Alega la reclamante que la resolución impugnada en reposición debe ser declarada nula de pleno derecho por haber sido dictada por un órgano que carece de competencia para ello.

Frente a esta afirmación, debemos mantener la validez del acto dictado ordenando las liquidaciones en tanto ha sido acordado por órgano manifiestamente competente. Así, resulta del expediente administrativo que la resolución cuya declaración de nulidad se pretende, nació de un acta de inspección extendida por el inspector del Servicio municipal de Vía Pública, no siendo el desarrollado un procedimiento de inspección tributaria, como afirma la reclamante, sino un expediente administrativo tramitado de conformidad con las normas contenidas en la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública del Ayuntamiento de Málaga, correspondiendo la competencia para desarrollar las actuaciones de inspección y control de la instalación de mesas, veladores, sillas y elementos análogos en la vía pública



de la Ciudad de Málaga, a la Policía Local y a la Inspección de Vía Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de dicha Ordenanza municipal.

En consecuencia, debemos desestimar la alegación de falta de competencia que hace la reclamante.

CUARTO.- Tampoco es posible entender que debamos declarar la nulidad del procedimiento por falta del trámite de audiencia que alega la reclamante, que afirma en su escrito que estamos ante un procedimiento de inspección tributaria en el que aquél trámite resulta esencial, cuando realmente nos encontramos ante un procedimiento administrativo de inspección y control de los aprovechamientos especiales en la vía pública, lo que no es ajeno a la reclamante, que ha tenido perfecto conocimiento tanto del acta de inspección como del resto de actuaciones practicadas en el expediente, lo que se deduce claramente de la documentación obrante aquél.

QUINTO.- Niega la Sra. su condición de beneficiaria de la ocupación de la vía pública y, en consecuencia, de sujeto pasivo de la tasa.

Sin embargo, a la fecha del acta de inspección, la reclamante figuraba como titular del establecimiento y, por tanto, resultaba ser beneficiaria del aprovechamiento especial de la vía pública y sujeto pasivo de la tasa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo, que establece: *“La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de ocupación como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.”*

SEXTO.- Por último, en cuanto a la alegación relativa a que el importe de la tasa liquidada es incorrecto y que debe prorratearse por cuatrimestres, consta en las liquidaciones aprobadas el prorrateo que solicita la reclamante, constatando este Jurado Tributario que es conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa, en cuanto al devengo y prorrateo de la tasa, en tanto solamente incluye el tercer cuatrimestre del ejercicio 2011, siendo de aplicación los artículos 10.2.A y 12.4 respecto a los importes de la tasa.

Por todo lo expuesto,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación presentada por resultar el acto impugnado conforme a derecho.

EL PONENTE
Antonio Felipe Morente Cebrián